



MH-DGA-APC-GER-RES-0475-2025

Aduana Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. A las ocho horas con veinte minutos del día treinta de junio de dos mil veinticinco. Esta Aduana dicta acto final del procedimiento administrativo sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA), iniciado mediante la resolución N° MH-DGA-APC-GER-RES-0326-2024 de las 15:52 horas del día 05/07/2024, contra el señor Edwin Serracín Chávez, cédula de identidad N° 6-0179-0818.

RESULTANDO

- I. Consta en expediente documento N° PCF-DO-PO-0006-2018 emitido por la jefatura del Departamento de Puestos de Control de la Policía de Control Fiscal, el cual autoriza a los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda (en adelante PCF) a realizar operativos en la zona sur de Costa Rica del 17/01/2018 al 25/01/. (ver folios 3 al 5)
- II. Mediante acta de inspección ocular y/o hallazgo N° 35578 de fecha 23/01/2018, oficiales de la PCF informan sobre una revisión al vehículo de placa costarricense N° BCK-459, el cual era conducido por el señor Brandon Lee Malkey, nacional de los Estados Unidos de América, con numero de pasaporte de su país 480956334. En dicho automotor se encontró una serie de mercancía que no contaba con documentación que demostrase su ingreso legal a Costa Rica, tal como se detalla: *“... en atención a llamada telefónica por parte de Policía de Frontera Paso Canoas quienes indican tener detenido en la delegación de Paso Canoas una buseta que transporta mercancía variada sin documentación (...) se trasladan hacia la delegación y se identifica un vehículo matrícula BCK-459, (...) conducido por el señor Serracín Chávez, en el lugar se observa mercancía variada fuera del automotor, misma que había sido descargada por los oficiales de Policía de Frontera, así las cosas se consulta al señor Serracín Chávez si porta consigo algún tipo de documentación de respaldo de la mercancía, a lo que indica no poseer documentos, en razón de ello se procede (...) con el decomiso de la mercancía”*. Todo lo anterior en el puesto de control de la Policía de Frontera en Paso Canoas. folios 9 y 10)



III. Que con informe N° PCF-DO-INF-408-2018 de fecha 31/01/2018, la PCF pone en conocimiento de la Aduana de Paso Canoas, el decomiso preventivo realizado mediante el acta de decomiso N° 9117 de fecha 23/01/2018, al amparo de la cual se decomisó con fines investigativos, la mercancía: 04 unidades de aros para vehículo, marca DK Racing, modelo 345 y tamaño N° 16"; 03 unidades de vodka, marca Titos Handmade, 1000 mililitros y 40% de alcohol; 06 unidades de licor digestivo, marca Campary, 1000 mililitros y 28.8% de alcohol; 24 unidades de jugo de sábila, marca Aloe Vera Valle Verde y 500 mililitros; 12 unidades de bebida hidratante, marca Powerade Frutas y 600 mililitros; 12 unidades de bebida hidratante, marca Powerade Avalancha Alpina y 600 mililitros; 12 unidades de bebida hidratante, marca Powerade Naranja Mandarina y 600 mililitros; 12 unidades de té blanco, marca Tropical Arándano y 250 mililitros; 30 unidades de agua, marca Cielo y 625 mililitros; 24 unidades de bebida carbonatada, marca Coca Cola y 600 mililitros, al señor Edwin Serracín Chávez, cédula de identidad N° 6-0179-0818. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizado en el puesto de control de la Policía de Frontera en Paso Canoas. (ver folios 11, 12 y 16 al 22)

IV. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal Central de Contenedores Caldera CCC, S.A, cédula jurídica N° 3-101-209068, código A-167, con el movimiento de inventario N° 59489-2018. (folios 14 y 15)

V. Mediante documento N° APC-DN-0071-2022 de fecha 24/03/2022, notificado el día 28/03/2022, se solicitó la destrucción de la mercancía: 03 unidades de vodka, marca Titos Handmade, 1000 mililitros y 40% de alcohol; 06 unidades de licor digestivo, marca Campary, 1000 mililitros y 28.8% de alcohol; 24 unidades de jugo de sábila, marca Aloe Vera Valle Verde y 500 mililitros; 12 unidades de bebida hidratante, marca Powerade Frutas y 600 mililitros; 12 unidades de bebida hidratante, marca Powerade Avalancha Alpina y 600 mililitros; 12 unidades de bebida hidratante, marca Powerade Naranja Mandarina y 600 mililitros; 12 unidades de té blanco, marca Tropical Arándano y 250 mililitros; 30 unidades de agua, marca Cielo y 625 mililitros; 24 unidades de bebida carbonatada, marca Coca Cola y 600 mililitros, por no ser acta para el consumo humano al desconocerse su procedencia. (folios 55 al 57)

VI. Que en el presente caso **no se valoró** la mercancía: 03 unidades de vodka, marca Titos Handmade, 1000 mililitros y 40% de alcohol; 06 unidades de licor



digestivo, marca Campary, 1000 mililitros y 28.8% de alcohol; 24 unidades de jugo de sabila, marca Aloe Vera Valle Verde y 500 mililitros; 12 unidades de bebida hidratante, marca Powerade Frutas y 600 mililitros; 12 unidades de bebida hidratante, marca Powerade Avalancha Alpina y 600 mililitros; 12 unidades de bebida hidratante, marca Powerade Naranja Mandarina y 600 mililitros; 12 unidades de té blanco, marca Tropical Arándano y 250 mililitros; 30 unidades de agua, marca Cielo y 625 mililitros; 24 unidades de bebida carbonatada, marca Coca Cola y 600 mililitros, ya que **la misma no es apta para el uso o consumo humano**, tal como se analizara más adelante. Por tal razón, de la valoración realizada mediante el oficio N° APC-DN-407-2020, de fecha 29/12/2020, se extrae para lo que al caso interesa: un valor aduanero por la suma de \$43.55 (cuarenta y tres dólares con cincuenta y cinco centavos), monto equivalente en colones a ₡24.904.49 (veinticuatro mil novecientos cuatro colones con cuarenta y nueve céntimos), utilizando el cambio del día del hecho generador (23/01/2018), de ₡571.85 (quinientos setenta y un colones con ochenta y cinco céntimos). (ver folios 23 al 46)

VII. Mediante resolución N° MH-DGA-APC-GER-RES-0326-2024 de las 15:52 horas del día 05/07/2024, la Aduana de Paso Canoas inicia procedimiento sancionatorio por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la LGA, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, contra el señor Edwin Serracín Chávez, cédula de identidad N° 6-0179-0818, por considerar que violó el régimen jurídico aduanero al transportar mercancía en territorio nacional, la cual no había cumplido con los requisitos reguladores del ingreso y sin haber cancelado los tributos, mercancía que fuera decomisado por oficiales de la PCF al amparo del acta de decomiso N° 9117 de fecha 23/01/2018. (ver folios 11 y 12) Resolución la cual fue debidamente notificada el día 30/08/2024, en la página web del Ministerio de Hacienda – Documentos de Interés – Servicio Nacional de Aduanas – Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas – Aduana Paso Canoas, otorgándosele la oportunidad procesal para que presentara los correspondientes alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados de conformidad con el principio constitucional de derecho a la defensa. (folios 60 al 69)

VIII. Que la anterior resolución se procuró notificar de forma personal al señor Edwin Serracín Chávez, cédula de identidad N° 6-0179-0818 a la dirección que suministro el día del decomiso a saber: Puntarenas, Golfito, Kilometro Cinco, 50



metros sur del parque municipal (ver folios 9 y 11), tal como consta en el acta de notificación de las 10:00 horas del día 29/03/2022 (visible al folio 58) donde se deja constancia que en la dirección antes indicada no se puede ubicar al Administrado ya que él mismo no vive ahí.

IX. Que hasta la fecha el interesado no interpuso alegatos contra la resolución N° MH-DGA-APC-GER-RES-0326-2024 de las 15:52 horas del día 05/07/2024, ni se ha apersonado al proceso.

X. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. **Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.** Que de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA), 13, 24 de la LGA y los artículos 34 y 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA) N° 25270-H del 14/06/1996, publicado en La Gaceta N° 123 del 28/06/1996 (mediante artículo 597 del RLGA aprobado mediante decreto ejecutivo N° 44051 del 18/05/2023, se ordenó derogar el presente decreto ejecutivo, excepto sus títulos II y III), se encuentra la estructura para el servicio nacional de aduanas, así como la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, normativa que indica que las aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional.

II. Es función de la autoridad aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 122 al 126 del CAUCA, 230 y 231 de la LGA, en donde se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo.



Que según establece el artículo 60 del CAUCA, 2 y 79 de la LGA y 156 del RLGA, es obligación básica al ingresar o salir del país presentar ante las aduanas nacionales toda mercancía y vehículos.

III. Objeto de la litis: Determina la imposición por parte de esta Aduana de una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, al señor Edwin Serracín Chávez, cédula de identidad N° 6-0179-0818, por considerarse que incurrió en la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la LGA, por violación del régimen jurídico aduanero al transportar en territorio nacional la mercancía descrita en el Resultando Tercero de la presente Resolución, sin cumplir con los requisitos reguladores del ingreso y no haberla sometido en forma inmediata al control aduanero, mercancía que fuera posteriormente decomisado por oficiales de la PCF en el puesto de control de la Policía de Frontera en Paso Canoas, amparando el decomiso en el acta N° 9117 de fecha 23/01/2018.

IV. Hechos Probados. Que se tienen por demostrados para la resolución del fondo de la presente gestión:

1. Mediante acta de inspección ocular y/o hallazgo N° 35578 de fecha 23/01/2018, oficiales de la PCF informan sobre una revisión al vehículo de placa costarricense BCK-459, el cual era conducido por el señor Edwin Serracín Chávez, cédula de identidad N° 6-0179-0818, en el cual detectaron varios bultos de mercancía de dudosa procedencia, presentándose el señor Edwin Serracín Chávez, cédula de identidad N° 6-0179-0818 como dueño de esta. Por los anterior y a falta de documentación que demostrasen su ingreso legal a Costa Rica se le indico que procederían con el decomiso de la mercancía. Todo lo anterior en el puesto de control de la Policía de Frontera en Paso Canoas. (folios 11 y 12)
2. Que mediante acta de decomiso N° 9117 de fecha 23/01/2018, (ver folios 11 y 12) suscrita por oficiales de la PCF, se decomisó al señor Edwin Serracín Chávez, cédula de identidad N° 6-0179-0818, la mercancía descrita en el Resultando Tercero de la presente Resolución por cuanto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.
3. Que la mercancía que no fue destruida se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal Central de Contenedores Caldera CCC, S.A, cédula jurídica N° 3-



101-209068, código A-167, con el movimiento de inventario N° 59489-2018. (folios 14 y 15)

4. Mediante documento APC-DN-0071-2022 de fecha 24/03/2022, se ordenó la destrucción de la mercancía: 03 unidades de vodka, marca Titos Handmade, 1000 mililitros y 40% de alcohol; 06 unidades de licor digestivo, marca Campary, 1000 mililitros y 28.8% de alcohol; 24 unidades de jugo de sábila, marca Aloe Vera Valle Verde y 500 mililitros; 12 unidades de bebida hidratante, marca Powerade Frutas y 600 mililitros; 12 unidades de bebida hidratante, marca Powerade Avalancha Alpina y 600 mililitros; 12 unidades de bebida hidratante, marca Powerade Naranja Mandarina y 600 mililitros; 12 unidades de té blanco, marca Tropical Arándano y 250 mililitros; 30 unidades de agua, marca Cielo y 625 mililitros; 24 unidades de bebida carbonatada, marca Coca Cola y 600 mililitros, por no se acta para el uso y consumo humano al desconocerse su procedencia. (folios 55 al 57)
5. Mediante resolución N° MH-DGA-APC-GER-RES-0326-2024 de las 15:52 horas del día 05/07/2024, se inició procedimiento administrativo sancionatorio contra el señor Edwin Serracín Chávez, cédula de identidad N° 6-0179-0818, por la presunta comisión de una Infracción Administrativa Aduanera de conformidad con el **artículo 242 bis** de la LGA, la cual fue debidamente notificada el día 30/08/2024, en la página web del *Ministerio de Hacienda - Documentos de Interés - Servicio Nacional de Aduanas - Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas - Aduana Paso Canoas.* (folios 60 al 69)

V. **Hechos no probados.** No se tiene como no probado ningún hecho de relevancia para la resolución del asunto.

VI. **Sobre la mercancía para uso y consumo humano:** El CAUCA, la LGA, el RLGA y el RECAUCA, obligan a la destrucción de mercancías que se encuentren en las instalaciones de los depositarios aduaneros y que de su reconocimiento o reporte se concluya que están en mal estado o inservibles, que carecen de valor comercial o cuya importación fuere prohibida. Tal como indica los artículos 617 del RECAUCA y el 192 del RLGA:

"Artículo 617. Mercancías en mal estado, inservibles o prohibidas. Si del reconocimiento de las mercancías en abandono que realice la Autoridad



Aduanera para determinar el precio base de las mismas, se encontraren mercancías en mal estado o inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida, se ordenará su destrucción o la entrega a la autoridad competente, levantándose el acta correspondiente.” (...) (el subrayado es nuestro)

*“Artículo 192.- **Mercancías en mal estado, inservibles o prohibidas.** Si del reconocimiento de las mercancías que realice el funcionario aduanero o del reporte transmitido por el depositario a la aduana, se encontraren mercancías en mal estado o inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida se ordenará su destrucción o la entrega a la autoridad competente.” (...) (El subrayado es nuestro)*

Que el consumo de algunos artículos cuya procedencia se desconoce, especialmente **bebidas alcohólicas y alimentos**, ha generado graves intoxicaciones, provocando la muerte de varias personas en países centroamericanos, incluyendo Costa Rica, donde fueron consumidas bebidas alcohólicas que contenían metanol.

Que mediante oficio DGS-077 de fecha 11/01/2007, la Dirección General de Salud emitió directriz a través de la cual **prohíbe el consumo humano de cualquier producto que ingrese al país en forma ilegal**, en virtud de no contarse con evidencia del cumplimiento de la reglamentación sanitaria nacional y por no tenerse certeza de la inocuidad de este, lo cual podría generar daños para la salud de las personas.

Mediante Decreto Ejecutivo N° 34488-S del 27/02/2008, publicado en La Gaceta N° 84 del 02/05/2008, se emite el “*Procedimiento para la Destrucción de Mercancías*” que se encuentran almacenadas en las instalaciones de los depositarios aduaneros o a la orden de la autoridad aduanera o judicial y que se hallen en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o **cuya importación fuere prohibida. Siendo el mismo de aplicación para mercancías que hayan sido decomisadas por las diferentes autoridades competentes y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente.** Decreto que indica en su artículo 1:

“Artículo 1º- Emitir el presente Procedimiento para la Destrucción de mercancías que se encuentran almacenadas en las instalaciones de los depositarios



aduaneros o a la orden de la autoridad aduanera o judicial y que se hallen en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida. Igualmente será de aplicación para mercancías que hayan sido decomisadas por las diferentes autoridades competentes y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente." (El resaltado no es del original)

Según el artículo transcrito, tenemos que el procedimiento de destrucción de mercancías procede cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- Cuando las mercancías depositadas o almacenadas se encuentren en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida.
- Para mercancías que hayan sido decomisadas y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, dispuesto en dicho artículo al señalar que procede la destrucción cuando sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, lo cual **a todas luces opera en la especie**, porque se cumplen los presupuestos del artículo 1 del Decreto de cita y reseñados supra.

Que el 19/10/2017, el director general de aduanas emitió el criterio jurídico N° DN-980-2017 referente a la **destrucción de las mercancías** depositadas en instalaciones de depositarios aduaneros o en bodegas de las aduanas que se encuentra en mal estado, inservible, carezca de valor comercial o cuya importación fuere prohibida, **extinguiéndose con ello la obligación tributaria aduanera de la mercancía destruida.**

Por lo anterior, en el presente caso el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra imposibilitado para cobrar los impuestos de nacionalización y multa sobre la mercancía decomisada, la cual es para uso y consumo humano ya que como se ha indicado, **la mercancía fue decomisada por no demostrar al momento de la intervención policial el ingreso legal de la misma.**

Dentro de esta línea estima esta Gerencia que analizando las particularidades del presente caso y la forma en que la Dirección General de Aduanas se pronunció (criterio jurídico N° DN-980-2017 de fecha 19/10/2017) en relación con la extinción de la obligación tributaria aduanera en los casos donde la mercancía



sometida a control aduanero se debían destruir en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, **por los anterior solo se puede cobrar la multa por las siguiente mercancía:** 04 unidades de aros para vehículo, marca DK Racing, modelo 345 y tamaño N° 16”.

VII. Sobre el ejercicio de la Potestad Sancionatoria de la Administración: Como análisis previo, debemos tener presente que en el caso no sólo debe analizarse la norma sancionatoria como tal, a fin de determinar si la especie fáctica que conoce esta Aduana, encuadra dentro de la norma que se pretende aplicar, sino que también es esencial realizar el examen de las actuaciones administrativas, desde el punto de vista del respeto de los derechos constitucionales y legales del afectado, pues estamos ante una manifestación directa del ejercicio de la Potestad sancionadora de la Administración, la cual puede definirse como *"una potestad de signo auténticamente represivo, que se ejercita a partir de una vulneración o perturbación de reglas preestablecidas"*.

En relación con este tema, actualmente es generalizado el criterio y así lo ha reiterado el Tribunal Aduanero Nacional desde su creación, que en el ámbito del Derecho Sancionador Administrativo, resultan aplicables los principios del Derecho Penal, con algunos matices, en la medida de que en ambos casos se trata de la afectación de la esfera de libertad de los administrados en razón del proceder del Poder Público, de tal suerte que la validez de las sanciones administrativas está condicionada a que hayan sido impuestas por una autoridad imparcial y que el procedimiento para su aplicación haya respetado el derecho de defensa del administrado –debido proceso–, además de los principios de legalidad, irretroactividad, *non bis in idem*, entre otros, que resultan igualmente aplicables al Derecho Administrativo Sancionatorio. Al respecto señala Alejandro Nieto que *"Esta potestad de la Administración para imponer sanciones se justifica en el "ius puniendi único del Estado"*, el cual es una de sus manifestaciones.²

¹ CANO CAMPOS (Tomás). *Derecho Administrativo Sancionador*, Revista Española de Derecho Constitucional, Madrid, N° 43, enero-abril de 1995, p.339. ⁴¹ Citado por la PGR, en dictamen C-310

² NIETO GARCIA (Alejandro). *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid, Editorial TECNOS, 2da Edición, 1994, p.22. En igual sentido, véase, entre otros, el Voto N° 8193-2000 de las 15:05 hrs. del 13 de setiembre del 2000, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).



En consecuencia y por extensión, las garantías y principios del Derecho Penal deben aplicarse en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, aunque con ciertos matices.³

Así, la Sala Constitucional ha insistido en que *"la tendencia inequívoca de este Tribunal ha sido pronunciarse a favor de la aplicación, aunque ciertamente con variaciones, de los principios rectores del orden penal al derecho administrativo sancionador, de manera que resultan de aplicación a las infracciones administrativas mutatis mutandis los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad propios de los delitos"* (Voto N° 08193-2000 del 13 de setiembre del 2000).

Dicha postura ha calado hondamente en la doctrina administrativa nacional, aun cuando tal construcción dogmática no encuentre sustento expreso en norma alguna de nuestro ordenamiento positivo⁴, como si ocurre en España, en donde su Constitución no ha excluido la existencia de una potestad sancionadora de la Administración, sino que lejos de ello, la ha admitido en el artículo 25.1.⁵

En nuestro caso, como dijimos, se incluyen, dentro del ámbito sancionador administrativo, las garantías y principios del Derecho Penal, luego de una ardua hermenéutica jurídica. De ahí, que nuestro Derecho Administrativo Sancionador esté integrado por normas de Derecho Administrativo y por principios matizados del *"ius puniendi general del Estado"*, representado por antonomasia por el Derecho Penal.

³ Ver en ese sentido, entre otros muchos: NIETO GARCIA (Alejandro). *op. cit.*, p.24, 80 y 86; CARRETERO PEREZ (Adolfo) y CARRETERO SANCHEZ (Adolfo). *Derecho Administrativo Sancionador*, Madrid, Editoriales de Derecho reunidas (EDERSA), 2da. Edición, 1995, pp. 101, 112 y 113; GARCÍA ENTERRÍA (Eduardo) y FERNANDEZ (Tomás -Ramón). *Curso de Derecho Administrativo*, Madrid, Editorial Civitas, séptima edición, T.II, 1993, p. 166 y 167; SUAY RINCON (José), *El Derecho Administrativo Sancionador: Perspectivas de Reforma*. *Revista de Administración Pública*, Madrid, N°109, enero-abril de 1986, p. 204; JIMENEZ MEZA (Manrique), *Justicia Constitucional y Administrativa*, San José, Imprenta Litográfica el Mundo Gráfico, 1997, p. 54. RORÍGUEZ VINDAS, (Ramón Luis). *Temas de Derecho Financiero y Tributario*. Editorial Jurídica, San José, 1999, p. 188 y ss.

⁴ CHIRINO SANCHEZ (Alfredo). *Las Contravenciones y el Ámbito Sancionatorio del Derecho Penal*, *Jurisprudencia crítica*, San José, ILANUD, 1989, p. 60, y TULLIO ZELEDÓN (Marco). *Digesto Constitucional de Costa Rica*, San José, Colegio de Abogados, 1946, p.317.

⁵ "Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa".



Ahora bien, entre los principios del Derecho Penal aplicables al Derecho Administrativo Sancionador tenemos el de **legalidad**, el de **tipicidad**, el de **culpabilidad** y el de **proporcionalidad** de las sanciones.

El principio de legalidad o *nullum crimen, nulla poena sine lege*, determina la conocida reserva de ley en materia sancionatoria, según la cual únicamente en virtud de la ley se puede afectar la esfera jurídica de los administrados, creando sanciones o infracciones.

El principio de tipicidad, derivación directa del principio de legalidad, requiere que las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes se encuentren claramente definidas por la ley. Al respecto, la Sala Constitucional ha manifestado que la exigencia de predeterminación normativa de las infracciones y las sanciones correspondientes se proyecta sobre "*...la tipificación de las conductas como tales, y también respecto de su graduación y escala de sanciones, de modo que el conjunto de normas aplicables permita predecir, con suficiente certeza, el tipo y el grado de sanción susceptible de ser impuesta al administrado*" (Voto No. 8193-00).

El principio de culpabilidad, por su parte, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. Se supera, entonces, la concepción anterior según la cual la responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, II, CIVITAS, Madrid, 1998, 173-174).

Por último, el **principio de proporcionalidad** de las sanciones deriva del ya conocido "*principio de proporcionalidad de las penas*" formulado en los orígenes modernos del Derecho Penal. Este principio se traduce en la garantía que debe existir de que la sanción que se aplique sea proporcional a la infracción cometida. Este principio ha sido calificado por el Tribunal Supremo de España como "*principio propio del Estado de Derecho*".

Estos principios se reflejan necesariamente en el régimen de las sanciones e infracciones. El establecimiento de una determinada sanción respecto de una infracción administrativa se encuentra, entonces, enmarcado bajo el principio



básico de "*proporcionalidad de las sanciones*", según el cual la sanción debe corresponder de forma plena al ilícito administrativo. La sanción impuesta debe constituir una medida estrictamente necesaria para alcanzar el objetivo buscado. (Corte de Justicia de la Comunidad Europea 20 febrero 1979, SA Buitoni c/Forma, aff. 122-78, citado por J.F. MILLET: "L'appréciation par le juge administratif des principes du droit communautaire, note sous CAA Nantes, 29 décembre 2000, S. A. Périmedical), p. 273, AJDA, mars 2001, p 273). Por ende, no sólo es necesaria la previa tipificación legislativa de la infracción y la sanción aplicable, sino la posterior adecuación de la referida sanción al caso específico, lo que requiere la valoración de la culpabilidad del infractor, así como la de la gravedad de los hechos y, en algunos casos, hasta la de la personalidad o capacidad económica del partícipe. Y la valoración de todos estos aspectos únicamente es posible frente a las circunstancias del caso concreto que, al fin y al cabo, serán las que determinen la específica sanción a imponer..."⁶

Dentro del marco expuesto, analicemos entonces el fondo del caso, para determinar si en el presente se puede imponer la sanción, y si resulta en consecuencia procedente, la multa a imponer.

VIII. Sobre el caso concreto: De conformidad con los hechos probados en el expediente, esta Aduana inicia un procedimiento sancionatorio contra el señor Edwin Serracín Chávez, cédula de identidad N° 6-0179-0818 por supuestamente haber vulnerado el régimen jurídico aduanero, en tanto se demuestra en expediente que transporta en Costa Rica mercancía adquirida en el extranjero, incumpliendo con su deber de presentar la misma ante la Aduana para tramitar la nacionalización y pago de tributos y no es sino gracias a la acción tomada por los oficiales de la FP y PCF, que se decomisa la mercancía y se ponen a la orden de la Aduana de Paso Canoas. Por tal actuación, la sanción se fundamenta en el artículo 242 bis de la LGA, **que disponía:**

"Artículo 242 bis. -Otra infracción administrativa. Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause

⁶ Dictamen C-222-2001 de la P.G.R.



perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado o defraudación fiscal fraccionada.”

Artículo que fue reformado por el artículo 2° numeral 44) de la ley N° 10271 del 22/06/2022, tal como se transcribe, para lo que interesa:

“Artículo 242 bis. – *Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, salvo lo dispuesto en el inciso g), siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado...”.*

Sobre el valor del peso centroamericano: Siendo menester señalar, que dado que la sanción que se pretende imponer al señor Edwin Serracín Chávez, cédula de identidad N° 6-0179-0818, tal y como ya se señaló es una multa fijada en pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional es importante tener presente la referencia que hace la normativa centroamericana y nacional sobre la citada equivalencia de los pesos centroamericanos.

Al efecto, debe indicarse que mediante Ley N° 6986 del 03/05/1985, se aprueba en nuestro país el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. En lo que interesa, el artículo 20 dispone:

“Para los fines de la unidad y uniformidad arancelaria se tendrá como unidad de cuenta el “Peso Centroamericano”, con el valor que el Consejo Monetario decida fijarle.

La conversión de monedas extranjeras a pesos centroamericanos se hará con base en el tipo de cambio resultante de la cotización internacional de la moneda extranjera con respecto al valor oficial del peso centroamericano que se define en el párrafo anterior, en la fecha de aceptación de la póliza. Dicha cotización será proporcionada por el Banco Central del Estado Contratante interesado.

La conversión de pesos centroamericanos a las monedas de los Estados Contratantes se hará aplicando el valor que corresponda de acuerdo con las disposiciones nacionales vigentes, a la fecha de aceptación de la póliza.”



Ahora bien, dentro del proceso centroamericano de integración económica en aras de lograr la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas monetarias, crediticias, cambiarias y financieras de los Estados Centroamericanos, a fin de realizar gradual y progresivamente la integración monetaria y financiera regional y en uso de la facultad concedida en la citada Ley se estableció el Acuerdo Monetario Centroamericano, el cual en su artículo 42 reguló la equivalencia del Peso Centroamericano, así como la facultad de Consejo Monetario Centroamericano, que está integrado por los Presidentes de los Bancos Centrales de los países del área, de modificarla de la siguiente forma:

“Artículo 42.– Se establece el Peso Centroamericano como unidad de cuenta regional, cuyo valor equivale a un dólar de los Estados Unidos de América. El Consejo, con consenso de sus miembros, podrá modificar la unidad de cuenta regional, su uso, denominación, valor y relación con cualquier divisa, combinación de monedas o unidad de cuenta internacional.” (El resaltado no es del original)

Aclarado que el valor del Peso Centroamericano equivale a un dólar de los Estados Unidos de Centroamérica, en el caso concreto, a efecto de determinar la equivalencia de la posible sanción en colones, consistiría en la aplicación del tipo de cambio vigente al momento del decomiso preventivo de las mercancías.

Sobre el hecho generador: Ahora, tenemos que la fecha del decomiso de la mercancía fue el día 23/01/2018, tendríamos que dicha fecha es la que se utiliza como la fecha del hecho generador, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA que en lo que interesa reza:

“El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:

a) Al aceptar la declaración aduanera, en los regímenes de importación o exportación definitiva y sus modalidades.

b) En el momento en que las mercancías causen abandono tácito y/o al aceptar su abandono voluntario.

c) En la fecha:



1. de la comisión del delito penal aduanero;

2. del decomiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión, o

3. del descubrimiento del delito penal aduanero, si no se puede determinar ninguna de las anteriores..." (el subrayado es nuestro.

Por lo anterior, el tipo de cambio de venta del dólar estadounidenses que se aplica para determinar el valor aduanero de la mercancía de marras en dólares y en colones es de 571.85 (quinientos setenta y un colones con ochenta y cinco céntimos) por cada dólar estadounidenses y corresponde al de referencia dado por el Banco Central de Costa Rica (información que puede obtenerse en la página web www.bccr.fi.cr) conforme la fecha del hecho generado (23/01/2018) para la mercancía en cuestión, según lo establecido en el artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA.

Analicemos la norma y lo actuado considerando lo desarrollado hasta este momento:

- o En este caso no existe quebranto del **principio de legalidad** en la medida de que es la ley la que establece la norma sancionadora.
- o En cuando al **principio de tipicidad** y que deriva del anterior, debemos determinar si el tipo infraccional regulado, es claro y preciso, puesto que como ha señalado la jurisprudencia constitucional, *“Los tipos penales deben estar estructurados básicamente como una proposición condicional, que consta de un presupuesto (descripción de la conducta) y una consecuencia (pena), en la primera debe necesariamente indicarse, al menos, quién es el sujeto activo, pues en los delitos propios reúne determinadas condiciones (carácter de nacional, empleado público, etc.) y cuál es la acción constitutiva de la infracción (verbo activo), sin estos dos elementos básicos (existen otros accesorios que pueden o no estar presentes en la descripción típica del hecho) puede asegurarse de que no existe tipo penal.”* (Voto 0778-95).

Si revisamos la norma, resulta claro que respecto al sujeto que puede cometer la infracción, es decir, la persona que puede cometer esta infracción no debe tener una condición especial previamente determinada por el legislador, es decir, no requiere necesariamente ser agente aduanero u otro auxiliar de la función pública,



sino que cualquier persona que adecue su conducta a lo establecido por la norma puede convertirse en sujeto activo de esta infracción. Así las cosas, no existe duda de que el señor Edwin Serracín Chávez, cédula de identidad N° 6-0179-0818, es la persona responsable de transportar mercancía que no se presentó ante la Aduana, en consecuencia es quién vulneró el control y consecuentemente el régimen jurídico aduanero, toda vez que la normativa aduanera claramente señala que “El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la Autoridad Aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (artículo 60 del CAUCA) (El subrayado no es parte del original).

En igual sentido tenemos los artículos 2 y 79 de la LGA que rezan:

“Artículo 2.- Alcance territorial. *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional.

Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.” (el subrayado es nuestro)

“Artículo 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. *Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero...*” (El subrayado no es parte del original).



Descripción de la Conducta–Verbo Activo: Desglosemos la norma para determinar cuáles son las conductas que el legislador, estableció como constitutivas de infracción:

- Lo que debe considerarse en estricto sentido una infracción tributaria; y
- Lo regulado respecto a la penalidad de aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211, y que debido a ello debe necesariamente demostrarse la intencionalidad del sujeto, pero que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Partiendo de ello, tenemos que al caso le resulta aplicable el 242 bis de la LGA, ya que de conformidad con los hechos probados en expediente la conducta desplegada por el señor Edwin Serracín Chávez, cédula de identidad N° 6-0179-0818, fue la de eludir el control aduanero y pudo ser constitutiva de un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, salvo por que no cumplieron con el presupuesto del tipo de que las mercancías superen los cinco mil pesos centroamericanos, toda vez que no presentó las mercancías ante la aduana respectiva y por la intervención oportuna de los oficiales de la FP y PCF, interceptan al administrado con la mercancía de marras y proceden al decomiso. Sin embargo, debido a la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

El artículo 242 bis señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado o defraudación fiscal fraccionada.”

Dicho artículo en la actualidad reza:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en



el artículo 211 de esta ley, salvo lo dispuesto en el inciso g), siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado...

Así, tenemos:

- La norma hace alusión al artículo 211, referido al delito de contrabando.
- Debido a la cuantía, es decir, que el valor aduanero de la mercancía no supere los cinco mil pesos centroamericanos, la conducta no se encuentra penalizada en esa sede, pero sí constituye una infracción tributaria aduanera, sancionable a nivel administrativo.
- Que en cuyo caso se le aplicará una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías.

Para el caso, la conducta desplegada por el señor Edwin Serracín Chávez, cédula de identidad N° 6-0179-0818, corresponde al artículo 211 de la LGA que a la letra indicaba:

***“Artículo 211.-Contrabando.** Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.

b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero.

c) Entregue, extraiga o facilite la extracción de mercancías del depósito aduanero, de los estacionamientos transitorios o de las zonas portuarias o primarias, sin que medie autorización de la autoridad aduanera.



d) Desvíe de su destino final mercancías que sean movilizadas en tránsito por el territorio nacional para su introducción al mercado nacional, sin que medie autorización de la autoridad aduanera.

e) Sustituya mercancías de las unidades de transporte.

El valor aduanero de las mercancías será fijado en sede judicial mediante la determinación que realice la autoridad aduanera, o bien, mediante estimación pericial. Adicionalmente, la autoridad aduanera informará el monto de los tributos adeudados y sus intereses en los términos del artículo 227 de esta ley, referente al tratamiento del monto de los tributos evadidos.”. (El resaltado no es del texto)

Artículo 211 que fue reformado por el artículo 2° numeral 44) de la ley N° 10271 del 22/06/2022, quedando el mismo:

“Artículo 211.- Contrabando. Será sancionado con una pena de prisión de tres a cinco años y una multa de tres veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando, siempre que el valor aduanero de las mercancías exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:

a) Introduzca o extraiga del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.

b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero.

c) Entregue, extraiga o facilite la entrega o extracción de mercancías, sujetas a control aduanero, de las zonas portuarias o primarias, de los recintos o las instalaciones de los receptores autorizados o habilitados legalmente para recibirlas y custodiarlas, entre ellas; depositarios aduaneros, depósito temporal, zonas francas, incluyendo los servicios de logística integral, perfeccionamiento activo, operadores económicos autorizados, estacionamientos transitorios, despacho domiciliario industrial y comercial, sin que medie autorización de la autoridad aduanera.



d) No entregue las mercancías que sean movilizadas en tránsito por el territorio nacional, en el lugar autorizado por la autoridad aduanera, sin que medie una justificación legal.

e) Sustituya mercancías objeto de control aduanero de las unidades de transporte, sin que medie autorización de la autoridad aduanera.

f) Mantenga en inventario para la venta, distribución o comercialización, mercancías extranjeras, en su local, establecimiento o negocio comercial, sin contar con los documentos aduaneros correspondientes para su introducción al territorio nacional, o el documento idóneo legal que demuestre su adquisición en el mercado local.

Será sancionado con una pena de prisión de tres a cinco años y una multa de cuatro veces los tributos dejados de percibir más sus intereses, siempre que el monto de los tributos dejados de percibir exceda los cinco mil pesos centroamericanos quien:

g) Eluda o evada, total o parcialmente, el pago de los tributos, por acción u omisión, valiéndose de astucia, engaño o ardid, de simulación de hechos falsos o de deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, utilizados para obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero.

El valor aduanero de las mercancías o el monto de los tributos dejados de percibir será fijado en sede judicial mediante la determinación que realice la autoridad aduanera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 de esta ley, o bien, mediante estimación pericial.

Para las multas establecidas en este artículo, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 233 de esta ley.” (el subrayado es nuestro)

El tipo penal del inciso b) del artículo 211, básicamente establece:

- Transporte en territorio nacional mercancías de cualquier clase, valor, origen o procedencia.



- Introducida al país evadiendo el ejercicio del control aduanero, aun cuando no cause perjuicio fiscal.

De manera que de acuerdo con los elementos del **tipo** y los **hechos** que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, se cometió una infracción por que se transporta en territorio nacional una mercancía que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando los oficiales de la FP y PCF interceptan la mercancía y se deja constancia de ello mediante el acta de decomiso N° 9117 de fecha 23/01/2018, según consta en los hechos probado 1 y 2.

De lo anterior se desprende, que estamos ante una omisión del señor Edwin Serracín Chávez, cédula de identidad N° 6-0179-0818 que viola el control aduanero y con ello se quebrantó el régimen jurídico aduanero, toda vez que tenía la obligación de presentar la mercancía ante la Aduana ya que la misma fue adquirida en el extranjero, siendo en la especie aplicables los presupuestos del artículo 242 bis de la LGA, ya que tal omisión contiene en principio los elementos de la figura de contrabando, pero que en razón de la cuantía y de conformidad con la norma de estudio este tipo de conducta se deberán sancionar como una infracción tributaria, aplicando una multa consistente en el valor aduanero de la mercancía en cuestión.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingreso y transportaba la mercancía de marra en territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente el pago de los tributos, aunque ello no es indispensable de conformidad con los requisitos del tipo, tal y como se señaló. Sin embargo, al haberle decomisado la mercancía los oficiales de la PCF, esta sede aduanera se vio obligada determinar el valor aduanero y los impuestos de importación dejados de pagar, mediante el dictamen N° APC-DN-407-2020, de fecha 29/12/2020, determinando que el valor en aduanas de la mercancía es de \$43.55 (cuarenta y tres dólares con cincuenta y cinco centavos), equivalentes en colones ₡24.904.49 (veinticuatro mil novecientos cuatro colones con cuarenta y



nueve céntimos), utilizando un tipo de cambio del colón respecto del dólar de ₡571.85 (quinientos setenta y un colones con ochenta y cinco céntimos).

Sanción: Respecto al tema de la pena o sanción que se pretende imponer con base en el artículo 242 bis de la LGA, resulta claro que el legislador en forma expresa sancionó con multa equivalente al valor en aduana de las mercancías, los casos comprendidos en el artículo 211 de esta Ley, en los cuales el valor aduanero de las mismas no supere los cinco mil pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional.

Principio de Culpabilidad: Resta por analizar si en la especie puede demostrarse que la actuación del señor Edwin Serracín Chávez, cédula de identidad N° 6-0179-0818 supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. Es decir, nos corresponde ahora el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta.

Descartamos ya la existencia del dolo o la intencionalidad en la acción anómala del señor Edwin Serracín Chávez, cédula de identidad N° 6-0179-0818, sin embargo, recordemos que, como uno de los matices del Derecho Sancionador Administrativo, figura precisamente el poder sancionar cuando se demuestra una acción u omisión culposa, es decir, no se requiere para el ejercicio de la potestad punitiva en sede administrativa demostrar una actuación dolosa, sino que las acciones podrán ser atribuidas a título culposo. En ese sentido la LGA en su artículo 231 bis indica:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En igual sentido resulta categórico nuestro Código de Normas y Procedimientos Tributarios que en su artículo 71 dispone:

“Artículo 71.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas. Las infracciones administrativas son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el



cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.”. (Así reformado por el artículo 2° de la Ley N°7900 de 03/08/1999)

Así considera esta Gerencia que la infracción en el presente caso se puede imputar a título de culpa, en el tanto no es aceptable que el administrado sabiendo que había adquirido mercancía en territorio extranjero, transportara la misma en suelo nacional, sin más trámite, cuando es clara la legislación en el sentido de que todas las personas y las mercancías extranjeras que traigan consigo e ingresen al territorio aduanero, deben ser sometidas al control aduanero, según las disposiciones citadas. De tal suerte, que el haber omitido manifestar en su momento la mercancía a la Aduana y haber omitido la cancelación de los impuestos de importación, cuando correspondía, efectivamente configura una violación del ordenamiento jurídico, y gracias a la acción oportuna de los oficiales de la FP y PCF y las pesquisas realizadas por éstos, el señor Edwin Serracín Chávez, cédula de identidad N° 6-0179-0818 podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos y vulnerando el bien jurídico tutelado de la Hacienda Pública, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor Edwin Serracín Chávez, cédula de identidad N° 6-0179-0818, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis, toda vez que en fecha 23/01/2018, se le detuvo en su vehículo, en cual transportaba mercancía que no se había sometido a control aduanero, procediendo esta sede aduanera tal como lo dispone la Ley a iniciarle un procedimiento sancionatorio el cual fue debidamente notificado el día 30/08/2024, el cual hasta este momento el señor administrado no ha presentado alegatos en contra de la resolución N° MH-DGA-APC-GER-RES-0326-2024 de las 15:52 horas del día 05/07/2024, e imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, que asciende a \$43.55 (cuarenta y tres dólares con cincuenta y cinco centavos), que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento del decomiso preventivo, sea el 23/01/2018, de ¢571.85 (quinientos setenta y un colones con ochenta y cinco céntimos) por dólar, correspondería a la suma de ¢24.904.49 (veinticuatro mil novecientos cuatro colones con cuarenta y nueve céntimos).



IX. Intereses. Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la LGA, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme a la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley, referente al tema del pago de la obligación tributaria aduanera y sus aspectos esenciales.” (el subrayado no es del original).

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 48 y 57 del CAUCA; artículos 24, 53, 54, y 70 de la LGA y numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la **suma adeudada**, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los **intereses** que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

POR TANTO

En uso de las facultades que la LGA y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar acto final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción administrativa aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo 242 bis de la LGA. **Segundo:** Se le impone al señor Edwin Serracín Chávez, cédula de identidad N° 6-0179-0818 una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, mismo que en el presente caso asciende a \$43.55 (cuarenta y tres dólares con cincuenta y cinco centavos), que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 30/08/2024, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ₡571.85 (quinientos setenta y un colones con ochenta y cinco céntimos) por dólar, correspondería a la suma de ₡24.904.49 (veinticuatro mil novecientos cuatro colones con cuarenta y nueve céntimos), por



la omisión de transportar mercancía que no se presentó a control aduanero. **Tercero:** Informar al interesado que, de estar anuente con lo comunicado mediante este acto administrativo, puede extinguir la multa cancelando el monto correspondiente mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica (BCR) CR63015201001024247624, o del Banco Nacional de Costa Rica (BNCR) CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda – Tesorería Nacional – Depósitos varios, o por medio de entero a favor del Gobierno. Comprobante de pago que deberá indicar el nombre del administrado que realiza el pago, así como el número de expediente **APC-DN-0490-2021** y enviarlo a las siguientes direcciones electrónicas: notifica-adcanoas@hacienda.go.cr y jimenezlj@hacienda.go.cr En caso de requerirlo el número de cédula Jurídica del Ministerio de Hacienda es: 2-1000-42005 o en su defecto mediante entero a favor de gobierno. **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 623 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA), se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de **diez días** hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga el recurso de **revisión** el cual debe ser presentado ante el director general o ante la Aduana Paso Canoas. **Quinto:** Se le advierte al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la LGA, la multa devengará **intereses**, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija. Además, todo pago parcial se computará primero a los intereses, y el resto al principal de la suma adeudada de tributos, como lo estipula el artículo 780 del Código Civil. **Sexto:** Poner a disposición de la interesada el expediente administrativo sancionatorio N° **APC-DN-0490-2021**, que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Aduana de Paso Canoas, sita en Puntarenas, Corredores, Canoas, Darizara, frente a la Universidad Nacional, edificio N° A-2, segunda planta, Departamento Normativo. Dicho expediente, podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación



pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación. Asimismo, se le informa al interesado, se pone a su disposición copia del presente expediente administrativo en formato digital, el cual podrá ser solicitado vía correo electrónico a la dirección electrónica notifica-adcanoas@hacienda.go.cr de la Aduana de Paso Canoas, aportando correo electrónico respecto del cual puede autorizar expresamente a la Administración para su utilización como medio para recibir notificaciones. **Séptimo:** Se le previene al interesado, que debe señalar lugar para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana (cantones de Corredores, Golfito, Puerto Jiménez, Osa, Coto Brus y Buenos Aires), o medio electrónico (dirección de correo). **NOTIFÍQUESE:** Al señor Edwin Serracín Chávez, cédula de identidad N° 6-0179-0818, por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, esto según el artículo 194 de la LGA.



Elaborado por: José Gerardo Jiménez López, Abogado, Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas

Resolución: MH-DGA-APC-GER-RES-0475-2025
Expediente: APC-DN-0490-2021
Correo electrónico: jimenezlj@hacienda.go.cr
Teléfono: (506) 2539-6553